



Recurso de Revisión: R.R./312/2015

Recurrente: [Redacted] ¹

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Huajuapán de León.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, viernes veintinueve de abril del año dos mil dieciséis. -----

Vistos: Para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R./312/2015**, interpuesto por [Redacted] ² en contra del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, por inconformidad en la respuesta a su escrito de solicitud de información, medio de impugnación que fue impreso en la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el día miércoles catorce de octubre del año dos mil quince, quedando registrado como corresponde en el Libro de Gobierno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado Instructor Juan Gómez Pérez; tomando en consideración los siguientes;-----

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos de este Órgano Garante

RESULTANDOS

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha viernes dieciocho de septiembre del año dos mil quince, el solicitante ahora Recurrente [Redacted] ³ por escrito y de manera personal presentó solicitud de información ante el Titular de la Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, tal como se desprende del documento que obra en la foja número 25 del expediente que se resuelve.-----

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio numero [Redacted] ⁴ de fecha viernes nueve de octubre del año dos mil quince, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Enlace de del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, Licenciado [Redacted] ⁵ el Sujeto Obligado dió respuesta favorable y en su totalidad a la solicitud de información turnada de forma física, como se hace constar en documentos agregados en las fojas marcadas del folio 9 al 45 del expediente que se resuelve.-----

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

3NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

4OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

5NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Derivado de la respuesta del Sujeto Obligado, con fecha lunes doce de octubre del año dos mil quince, por escrito y de manera directa el Recurrente interpuso Recurso de Revisión en las oficinas del Sujeto Obligado, el cual fue remitido por el Titular de la Unidad de Enlace de dicha Instancia a través del correo electrónico institucional de este Órgano Garante el día jueves catorce de octubre de dicho año, como consta en las fojas de la 3 a la 8 del expediente que se resuelve, manifestando su inconformidad porque considera que se viola en su perjuicio los principios del derecho fundamental de acceso a la información pública.-----

Con el documento de inconformidad, el Recurrente agregó como pruebas: **A)** Copia certificada del oficio número [REDACTED]¹ de fecha nueve de octubre de dos mil quince, suscrito y firmado por el Licenciado [REDACTED]²

[REDACTED] Titular de la Unidad de Enlace del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, misma que se tiene reproducida en foja 9 del expediente en turno; **B)** Copia certificada del acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil quince, relativo al expediente [REDACTED]³ suscrito y firmado por

el Licenciado [REDACTED]⁴ Titular de la Unidad de Enlace del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, mismo que se encuentra reproducido en fojas 10 y 11 del expediente en turno; **C)** Copia certificada del oficio número [REDACTED]⁵ de fecha nueve de octubre

de dos mil quince, suscrito y firmado por el Licenciado [REDACTED]⁶

Jefe de Vialidades y Movilidad del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca mismo que se encuentra reproducido en fojas 12

y 13 del expediente en turno; **D)** Copia certificada del Convenio de prestación de servicios, fechado el día veintiuno de enero de dos mil quince, celebrado entre el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca y los Ciudadanos

[REDACTED]⁷ mismo que se encuentra reproducido en fojas de la 14 a la 19 del expediente en turno; **E)** Copia certificada del oficio número [REDACTED]⁸ de fecha siete de

octubre del año en curso, suscrito y firmado por el Licenciado [REDACTED]⁹

[REDACTED] Titular de la Unidad de Enlace del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, mismo que se encuentra reproducido en foja 20 del expediente en turno; **F)** Copia certificada del acuerdo de

fecha siete de octubre de dos mil quince, relativo al expediente [REDACTED]¹⁰ suscrito y

firmado por el Licenciado [REDACTED]¹¹ Titular de la Unidad de Enlace del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León,

Oaxaca, mismo que se encuentra reproducido en fojas 21 y 22 del expediente en turno; **G)** Copia certificada del escrito de fecha ocho de octubre, relativo al

expediente [REDACTED]¹² suscrito y firmado por el Ciudadano [REDACTED]¹³

[REDACTED] mismo que fue recibido el día ocho de octubre del año curso, por el Licenciado [REDACTED]¹⁴ Titular de la Unidad de Enlace del

Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León Oaxaca, el

1 OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
3 EXPEDIENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
4 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
5 OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
6 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
7 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
8 OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
9 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
10 EXPEDIENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
11 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
12 EXPEDIENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
13 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
14 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

cual se encuentra reproducido en fojas 23 y 24 del expediente en turno; H) Copia certificada del escrito de solicitud de información, suscrito y firmado por el Ciudadano [REDACTED]¹ mismo que fue recibido el día dieciocho de septiembre del año en curso por el Licenciado [REDACTED]² Titular de la Unidad de Enlace del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, mismo que se encuentra reproducido en la foja 25 del expediente en turno; y I) Copia certificada de la credencial para votar con fotografía a nombre de [REDACTED]³ expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED]⁴ que se encuentra agregada en la foja 26 del expediente que se analiza; -----

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con proveído de fecha viernes dieciséis octubre de año dos mil quince, el Comisionado Instructor ordenó admitir para trámite el Recurso de Revisión en análisis y requirió al Sujeto Obligado vía correo electrónico institucional para que remitiera un informe por escrito del caso acompañándolo de las constancias que lo avalaran dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, apercibiéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados, se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 segundo párrafo, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV y 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Ley y 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Quinto. Acuerdo de Informe Presentado.

Por acuerdo de fecha viernes veinte de noviembre del año dos mil quince, la Ponencia que tiene a cargo la sustanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado y anexos rendido por el Sujeto Obligado, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en la foja 127 del expediente que se resuelve, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 42 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, se ordenó dar vista al Recurrente con el informe rendido, por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.-----

Sexto. Alegatos.

Por acuerdo de fecha miércoles seis de enero del año dos mil dieciséis, debidamente fundamentado en lo dispuesto por los artículos 72 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
 2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
 3NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
 4INE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

Oaxaca; 31 fracción VIII, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracciones II y III y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, éstos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; el Comisionado Instructor tuvo por desahogadas las documentales que anexa el Recurrente a su escrito inicial, en virtud de que no realizó manifestación alguna a la vista del informe enviado; asimismo, también se tuvieron por desahogadas las proporcionadas por el Sujeto Obligado en su informe justificado; luego entonces, al no haber diligencia o requerimiento alguno por desahogarse, se le concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos, en el entendido de que transcurrido dicho plazo formulados o no, se declararía cerrada la Instrucción. - - -

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha martes nueve de febrero del año dos mil dieciséis, diligenciado por el Comisionado Instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se declaró cerrada la instrucción, con las respectivas certificaciones relativas a la falta de presentación de alegatos por las partes dentro del plazo concedido para ello y por no existir requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogarse, dejando el expediente en estado de dictar Resolución, y -----

CONSIDERANDOS:

Primero: Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos de revisión interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto por los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos

147

Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el sábado quince de marzo de 2008, 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300 publicado en el mismo órgano de difusión el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] ¹ quien realizó solicitud de información al Honorable ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapam de León de manera personal el día viernes dieciocho de septiembre del año dos mil quince, interponiendo medio de impugnación el día miércoles 14 de octubre del mismo año, de lo cual se desprende que fue presentado en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto.-----

Tercero: Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizadas las constancias del Recurso, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 40 del Reglamento del Recurso de Revisión, que rige a este Instituto, por lo que resulta procedente entrar al análisis del mismo.

Instituto de
Transparencia y
Protección de la
Información
del Estado de Oaxaca
Secretario
Lic. Juan C.

Cuarto: Estudio de Fondo.

Una vez realizada la presentación de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que la Litis consiste en **determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado trasgredió o no el derecho de acceso a la información Pública del ahora recurrente**, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada o confirmar la respuesta del Sujeto Obligado de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Por lo tanto con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar tres elementos: la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el Recurrente.

En esta lógica, toca ahora centrar nuestra atención sobre el contenido y alcance de las constancias que integran el expediente que se resuelve, pues es de gran relevancia para esta autoridad analizar con responsabilidad la problemática que motivó el Recurso de Revisión que nos ocupa. Así tenemos que de las

documentales aportadas por las partes se desprende que el interés del hoy Recurrente para obtener la información esta reflejado en el pliego de preguntas que se encuentra agregado en la foja número veinticinco de los autos, a través del cual solicita que se le informe si el H. Ayuntamiento de Huajuapán de León suscribió convenio con alguna persona física o moral respecto de los depósitos oficiales de los vehículos que son infraccionados, y si así fuera el caso por escrito se proporcione copia de dicho instrumento; que manifieste quien es la autoridad municipal autorizada para realizar los traslados a los depósitos oficiales de los vehículos que son asegurados con motivo de una infracción; si el H. Ayuntamiento cuenta con vehículos de grúas para el traslado de los vehículos que son asegurados con motivo de una infracción; que diga que servidor público es el encargado o autorizado de los depósitos oficiales de los vehículos de motor que son asegurados con motivo de una infracción; y cuál es el costo de traslado de los vehículos de motor a los depósitos oficiales, así como si dicho recurso está contemplado en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2015. -----

Posteriormente, en atención a estos requerimientos, mediante el Oficio Número [redacted] ¹ de fecha nueve de octubre del año 2015, el Titular de la Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento del Municipio de Huajuapán de León, notificó respuesta ² a [redacted] tomando como punto de referencia el contenido del Oficio [redacted] ³ de la Jefatura de Vialidades y Movilidad en el cual se refleja como respuesta lo siguiente:

mez Pérez
onado

1.- En cuanto al numeral primero.- Informo a usted que efectivamente existe convenio de prestación de servicio suscrito por este municipio a través del síndico hacendario el C. [redacted] ⁴ con dos concesionarios de grúas, [redacted] ⁵ y [redacted] ⁵ (Se anexa copia simple).

2.- En cuanto al numeral segundo.- Informo que el área encargada de realizar esta función pública es la Jefatura de Vialidades y movilidad municipal cuyo titular lo es el C. [redacted] ⁶ misma función que operativamente es propia del inspector operativo de vialidad el C. [redacted] ⁷

3.- En cuanto al numeral tercero.- Informo a usted que este h. ayuntamiento no cuenta con el servicio de grúas propio, por tal razón se suscribió convenio de prestación de servicios como ya se dijo en el punto número uno de este informe.

4.- En cuanto al numeral cuarto.- Informo a usted que con fundamento en los artículos 16 fracción VII, 17 fracciones IV, V, Y 19 fracciones II del reglamento de vialidad y tránsito municipal, son el inspector operativo y los agentes de tránsito municipal.

Y en cuanto al numeral 5.- Informo a usted que con fundamento en la cláusula sexta del convenio de prestación de servicio se estipulo con monto de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M-N) por concepto de arrastre y \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N) por concepto de depósito por día, hora o fracción. Así mismo digo que dicha infracción lo establece el artículo 245 fracciones I, V, VI, X y XI de la ley de ingresos para este municipio de Huajuapán de León, Oaxaca. , , "

1OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
 2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
 3OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
 4NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
 5NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
 6NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
 7NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

Respecto de estas respuestas, al interponer el Recurso de Revisión el Recurrente señala en su escrito de fecha 12 de octubre del año próximo pasado, que le causa agravios el Acuerdo de admisión de fecha 22 de octubre de 2015 por que se emite sin observarse los Principios Fundamentales del derecho de acceso a la información pública y porque además carece de fundamentación y motivación; así también, considera incorrecto que la Unidad de Enlace acepte que la información solicitada haya sido proporcionada por una autoridad distinta a la requerida para atender su demanda; y manifiesta que le causa molestia el contenido del acuerdo de fecha nueve de octubre de 2015 emitido por la Unidad de Enlace por dos razones: primero, porque en él se le niega la procedencia de la afirmativa ficta respecto de su petición sobre la caducidad del plazo de 15 días que tuvo el Sujeto Obligado para dar respuesta a su solicitud de información; y segundo, porque la información proporcionada es ilegible e incompleta, y no se adjuntaron los anexos del convenio, además de que la información proporcionada en la respuesta del punto cinco, no es congruente con lo solicitado, porque lo que se requirió es que se le informara que personas son las autorizadas o encargadas de los depósitos oficiales y no los servidores públicos facultados para hacer las infracciones.-----

Lo anterior, se desprende de las documentales consistes la *solicitud de acceso a la información pública, oficios de respuesta y escrito de presentación del Recurso de Revisión por parte del Recurren, mismos que ya fueron relacionados en los considerandos de esta resolución, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia.*-----



Secretario (

Al respecto, es importante precisar que: primero, no es correcta la apreciación del Recurrente al referir que las actuaciones de la Unidad de Enlace se efectuaron sin fundamento, motivación y alejadas de los principios que respaldan el derecho de acceso a la información pública, pues en las constancias que obran en el expediente que se analiza, se observa que las actuaciones del Titular de dicha Unidad siempre estuvieron ceñidas a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y su Reglamento; segundo: tampoco tiene razón al decir que no es adecuado que la Unidad de Enlace acepte la información proporcionada por una Unidad Administrativa del Municipio distinta a la que se le requirió para atender su solicitud, esto, debido a que se requirió al Regidor de Vialidades y Movilidad y quien facilitó la información fue el Jefe de Vialidades y Movilidad, por ser su subordinado en términos de la estructura orgánica Municipal, aquí lo importante es que la persona moral de carácter público como lo es el Municipio está cumpliendo, además de que también al mismo tiempo por separado la Unidad de Enlace requirió al Jefe de Vialidades y Movilidad; por otro lado, en relación a la molestia que supuestamente le causa el contenido del

14/6

acuerdo de fecha nueve de octubre de 2015 por los argumentos antes descritos, de ninguna manera lo perjudica, ya que el reclamo de caducidad que planteo sobre el termino de 15 días que tiene el Sujeto Obligado para proporcionar la información no es procedente, pues hace el computo de los quince días del diecinueve de septiembre al seis de octubre contabilizando los días sábados, cuando en términos del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 46 de su Reglamento vigentes en la época de los hechos, dicho plazo empezó a transcurrir a partir del veintiuno de septiembre y feneció el nueve de octubre del año 2015, computándose únicamente los días hábiles de lunes a viernes; mucho menos puede considerarse como un agravio el hecho de que la información que recibió esté ilegible e incompleta y que al convenio no se le adjuntaron sus anexos, o que no se le informó quienes son las personas encargadas de los depósitos oficiales. Es decir, el contenido y alcance del oficio de respuesta del Sujeto Obligado es muy claro y preciso en todos los aspectos; indicando en lo particular que las personas encargadas de los depósitos oficiales es el Inspector Operativo y los Agentes de Tránsito Municipal; por lo tanto, los contenidos que el Recurrente argumenta como agravios, en sentido estricto no se pueden considerar como tales porque la información que solicitó le fue entregada en tiempo y forma.-----

Una vez admitido el Recurso de Revisión por este Órgano Constitucional, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Enlace, representada por el Licenciado [REDACTED] mediante escrito de fecha cuatro de noviembre del año 2015, informó justificado reiterando que en su momento se contestó puntualmente la solicitud haciendo entrega de la información que obra en sus archivos; por lo que considera que el Recurrente al expresar sus motivos de inconformidad únicamente vierte suposiciones respecto del procedimiento, sin precisar de forma clara sus "agravios" sobre la información que se le entregó, además de que no manifiesta nada respecto del contenido y alcance del informe cuando se le pone a la vista.-----

Expuestas las posturas de las partes, es evidente que el recurrente se inconformó únicamente respecto de situaciones de procedimiento y no en contra de la información que le fue entregada por el Sujeto Obligado, por lo tanto al no manifestar inconformidad alguna se concluye que se encuentra satisfecho, en consecuencia, el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia. Sirve de apoyo a este razonamiento los siguientes criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y sumario expresan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en cuestión; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos

estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En estas circunstancias, con el propósito de constatar las características y condiciones de la información que el Sujeto Obligado entregó al Recurrente, el personal actuante de este Instituto procedió a revisar y analizar el contenido y alcance de cada una de las constancias (documentales) que integran el expediente que se resuelve, en particular los oficios de respuesta números [REDACTED]¹ [REDACTED]² referidos anteriormente, se concluye que las actuaciones de la Unidad de Enlace se diligenciaron en términos de la normatividad aplicable y la respuesta otorgada a la demanda del Recurrente es correcta; por lo tanto, los agravios vertidos en el Recurso de Revisión son infundados.-----

Continuando con el análisis de las actuaciones desarrolladas en el expediente que nos ocupa, del Acuerdo de Cierre de Instrucción se desprende que ninguna de las partes formuló alegatos; por lo cual, podemos concluir que ambos están satisfechos, el Sujeto Obligado con el buen desempeño de sus atribuciones y el Recurrente con la obtención de la información que le interesaba conocer.-----

En este contexto, significa entonces que los motivos de inconformidad que hace valer el Recurrente con el Recurso de Revisión son infundados, pues la respuesta del Sujeto Obligado garantiza en su totalidad el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante en términos de lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca del 2008 y la normatividad Constitucional reconocida por el Estado mexicano; pues ha quedado demostrado que el Sujeto Obligado da una respuesta en tiempo y forma, por lo tanto al resolverse en definitiva el expediente registrado con el número R.R. 312/2015 deberá tomarse en cuenta estas circunstancias.-----

En estas circunstancias, por la importancia que tiene la resolución del presente asunto para este Órgano Constitucional, conviene recordar que en el ámbito jurídico internacional, todo individuo, así como tiene derecho a tener libre acceso a la información también tiene derecho a expresar con libertad sus opiniones e ideas, que es su derecho tener libre acceso a información plural y oportuna por ser un Derecho Humano que se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos desde el año de 1948, quien establece que **“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”**.

Otro instrumento jurídico de carácter internacional es el Primer Punto del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en donde se dispone que **“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de**

expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”-----

Sobre este derecho fundamental, en el marco jurídico nacional, el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y segundo determina que “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado” y “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

Los elementos normativos vertidos, permiten advertir que “el Derecho de Acceso a la Información” comprende tres facultades interrelacionadas: buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento, además de que debe ser garantizado por el Estado.-----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracciones I y IV, también **establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información y determina además aquella que se considera como información pública.**

“Artículo 6o.

...

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
 - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”
 - II.
 - III.
 - IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

De lo expuesto, se desprende que la condicionante para que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato pueda ser proporcionada, es que reciba y ejerza recursos públicos, a diferencia

SECRETARÍA DE ACUERDOS
LIC. JUAN GÓMEZ PE
COMISIONADO

de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, cuya naturaleza es pública, ya que atiende a las funciones o servicios que suministra el Estado en ejercicio de su naturaleza pública y destinada al bien común, cuyos recursos son obtenidos de todos los contribuyentes precisamente para cumplir su objeto público, en consecuencia, debe ejercerse la publicidad y transparencia. -----

De la misma forma, en el ámbito estatal los artículos 3, fracciones I y IV y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en vigor, establecen:

Artículo 3.- "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

...

I.- "Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes".

...

IV.- "Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el órgano garante autónomo especializado e imparcial, a que se refiere el artículo 114, apartado C, de esta Constitución".

Artículo 114.- "Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables".

C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

"El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley".

...

El Instituto contará con las siguientes atribuciones:

- I. "Conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal".

Por lo tanto, es necesario precisar que este órgano con sustento Constitucional en el Estado de Oaxaca, que lo hace parte del Estado Mexicano, tiene la obligación de garantizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública se cumpla respetando los preceptos legales antes invocados. Por lo tanto, en atención a dichas atribuciones, de las constancias que obran en el presente recurso se desprende que existe una solicitud de información presentada por la persona física de nombre [REDACTED] que fue realizada personalmente ante la Unidad de Enlace del Municipio de Huajuapán de León el día viernes dieciocho de septiembre del año dos mil quince, como consta en la foja 25 del expediente que se resuelve, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, preceptos jurídicos que instituyen lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. La interpretación de esta Ley, se hará conforme a los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada.

En los trámites y procedimientos contemplados en la presente Ley y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente en lo conducente las normas de la Ley de Justicia Administrativa, el Código Procesal Civil y la Legislación Común del Estado.

"ARTÍCULO 58. Cualquier persona, por sí, o por medio de su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información verbalmente, mediante escrito libre o en los formatos que apruebe la Comisión ya sea vía electrónica o personalmente. La solicitud deberá contener:

- I. El nombre y nacionalidad del solicitante así como domicilio o medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita, así como los datos que faciliten su búsqueda y localización; y
- III. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, correo electrónico u otro tipo de medio.

En caso de que el interesado sea persona moral se deberá comprobar además, su legal constitución y que quien formula la petición en su nombre es su legítimo representante.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por concluida la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 64".

"ARTICULO 173.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y".

Ahora bien, para ser procedente conceder determinada información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicho conjunto de datos obre en poder de alguno de los Sujetos Obligados del Estado, entendiéndose por éstos según la fracción III del artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca del 15 de marzo del 2008, “. . . **Las administraciones públicas estatales y municipales. . .**”. Esto, debido a que toda la información en posesión de cualquier autoridad, persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, predominando el principio de máxima publicidad. -----

Para mejor entendimiento de este asunto, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032. -----

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la Sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Además, el contenido de la solicitud que motivó el Recurso de Revisión en comento, que le interesa al solicitante hoy recurrente, trata de información que puede ser catalogada como información de acceso público y pública de oficio; pues revisando los alcances del artículo 9 en sus fracciones I, II, IV, XII, XIV, XVII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca del 15 de marzo de 2008, encontramos que:

“Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica;
- II. El marco normativo aplicable a cada Sujeto Obligado;
- IV. El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio

legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley;

XII. El listado de la información pública, ejercicio a que se refiere, área que la resguarda y medio de difusión;

XIV. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados;

XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato: a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico; b) El monto; c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

XVIII. Los informes, que por disposición legal, generen los sujetos obligados;

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

En razón de todo lo anterior manifestado podemos decir que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo Federal, Estatal y Municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho Público conforme a dichos preceptos legales, se desprende que el contenido esencial del derecho de acceso a la información y la regla general, de conformidad con el apartado A, fracción I del artículo 6 constitucional, consiste en que **toda la información** en posesión de **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser **reservada o confidencial** en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Es decir, el derecho de acceso a la información no es ilimitado ni absoluto, sino que tiene restricciones y limitaciones que deben establecerse en la Ley y resultar adecuadas y proporcionales, para tal fin, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "información confidencial" y el de "información reservada" lo que es reglamentado en sus artículos 3, 17, 18, 19, 23 y 24.-----

Asimismo, la Ley que regule el acceso a cierta información, como es el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también el instrumento protector de aquellas materias y, en particular, de los intereses de terceros. -----

Bajo estos razonamientos, éste Órgano Colegiado considera declarar **INFUNDADOS** los agravios expresados por el Recurrente y en términos del artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Honorable Ayuntamiento de Huajuapán de León, respecto de la solicitud de información de fecha viernes dieciocho de septiembre de 2015 realizada de manera personal ante la Unidad de Enlace del Ente recurrido, lo anterior al haber

proporcionado la información respecto a que **SI EL H. AYUNTAMIENTO DE HUAJUAPAN DE LEÓN:** a) Suscribió convenio con alguna persona física o moral respecto de los depósitos oficiales de los vehículos que son infraccionados, y si así fuera el caso por escrito se proporcione copia de dicho instrumento; b) Manifieste quien es la autoridad municipal autorizada para realizar los traslados a los depósitos oficiales de los vehículos que son asegurados con motivo de una infracción; c) Cuenta con vehículos de grúas para el traslado de los vehículos que son asegurados con motivo de una infracción; d) Diga que servidor público es el encargado o autorizado de los depósitos oficiales de los vehículos de motor que son asegurados con motivo de una infracción; y e) Manifieste cuál es el costo de traslado de los vehículos de motor a los depósitos oficiales, así como si dicho recurso está contemplado en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2015, por lo que la respuesta otorgada se encuentra investida de legalidad y certeza jurídica. .-----

QUINTO: En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de ésta Resolución. -----

SEGUNDO.- Por los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en el considerando CUARTO de ésta Resolución, se concluye que son **INFUNDADOS** los agravios manifestados por el Recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

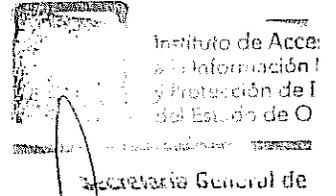
TERCERO.- Hágase saber a las partes que ésta Resolución no admite recurso alguno.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes del mismo modo ingrésese a la Página Electrónica del Instituto protegiendo los datos personales de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, y una vez cumplida, archívese como expediente total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos